

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422

Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2015-00738-00
EJECUTANTE: MARINA CASTILLO DE ABRIL
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho, a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de la allegada por la parte ejecutante, obrante en los folios 190 y 191 del expediente.

ANTECEDENTES

La señora MARINA CASTILLO DE ABRIL, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

“1. Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MLC (\$51.524.284), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” de fecha 10 de marzo de 2005, confirmada por la Sentencia proferida por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección B de fecha 2 de mayo de 2007, debidamente ejecutoriada con fecha 19 de noviembre de 2007, los cuales fueron causados desde el 20 de noviembre de 2007 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.

2) Se condene en costas a la demandada.”¹

Por Auto del 19 de abril de 2018, el entonces titular del Despacho, procedió a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, así:

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la señora MARINA CASTILLO DE ABRIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.315.547 de Bogotá D.C., y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la siguiente suma de dinero:

1.1 CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$51.524.284), equivalente al monto adeudado por intereses moratorios desde el 20 de noviembre de 2007, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

Mediante Auto Interlocutorio del 27 de mayo de 2019, en atención a que la entidad demandada no contestó la demanda, y por lo mismo, no propuso excepciones de mérito, se modificó de oficio el ordinal primero del Auto del 19 de abril de 2018, que libró mandamiento de pago, en el sentido de librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, señora MARINA CASTILLO DE ABRIL y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por la suma de \$17.685.443.68 M/Cte, equivalente al monto adeudado por intereses moratorios causados, entre el 20 de

¹ Ver folio 43

noviembre de 2007 y el 20 de mayo de 2008, y del 25 de junio de 2008 al 30 de junio de 2010, y en consecuencia, se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 168-177).

A través de auto del 18 de julio de 2019, se rechazó por improcedente el recurso de apelación, formulado por el apoderado de la entidad ejecutada (fls. 187-188).

CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**².

Además, «*el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos*»³.

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica.

En dicha providencia, se señaló:

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

² La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

- ii) *Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;*
- iii) *Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;*
- iv) *Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;*
- v) *El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)*

A fin de verificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, el Despacho procederá a realizar un estudio minucioso de dicha liquidación, en los siguientes términos.

En los folios 190 y 191 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, tomando como base para liquidar los intereses adeudados, la suma de \$27.604.663 (*que corresponde al total mesadas atrasadas e indexación*), arrojándole un valor por intereses moratorios, desde el 19 de noviembre de 2007 al 25 de julio de 2010, de **\$21.853.208**, resultando improcedente en razón al periodo de liquidación de los intereses moratorios, toda vez que se toma desde el mismo día de la fecha de ejecutoria, y hasta la fecha de pago, cuando lo procedente es desde el día siguiente y hasta el mes anterior al pago.

En primer lugar, se atenderá lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección, B, mediante providencia del 31 de enero de 2019, con ponencia del Magistrado, Dr. Alberto Espinosa Bolaños, dentro del expediente No. 11001333500720170028500, en el sentido de no tener en cuenta el valor de la indexación ordenada por este Despacho, por cuanto se trata de un valor incompatible con los intereses moratorios, y que a su vez se encuentra inmerso en los mismos, razón por la cual se revisará únicamente lo concerniente al valor adeudado de los intereses moratorios⁴.

Por lo anterior, el Despacho **tendrá como liquidación del crédito** la que se presenta a continuación, en la cual, respecto de los intereses moratorios, este Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección “D”⁵⁶⁷⁸, que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital **neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) y **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, en razón a que la Sentencia base de recaudo fue proferida bajo su vigencia), el cual se concretó, y no fue punto de discusión, en el valor neto a pagar determinado en la liquidación realizada por la UGPP, y visible a folios 34 a 36 del expediente, esto es, **\$20.264.831,19**; pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 178 del C.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indica anteriormente, el capital fijo hasta la ejecutoria⁹, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses.

⁴ “Ahora bien, sobre la indexación y los intereses moratorios, la postura o jurisprudencia de esta Sala (como la proferida por el Consejo de Estado) ha establecido que estos conceptos no son compatibles, toda vez que los intereses moratorios comportan en sí mismos no solo la corrección monetaria, para evitar la devaluación de la moneda, sino que además contienen un componente indemnizatorio, lo que no permite si indexación, pues dentro del valor de la mora se encuentran la indexación y la indemnización por el daño causado al acreedor; lo anterior, es una situación que debe ser tenida en cuenta siempre que deba liquidarse el crédito ya sea al presentarse la demanda, como en la etapa procesal correspondiente.”

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011-2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

⁹ En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En relación con el **período de causación de los intereses moratorios**, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 6 primeros meses¹⁰ después de la ejecutoria (19 de noviembre de 2007- folios 28 y 103), esto es, entre el **20 de noviembre de 2007 y el 20 de mayo de 2008**.

De la documental allegada, especialmente la Resolución No. PAP 004736 del 25 del mayo, “*por la cual se da cumplimiento a una sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”*” (fl. 26), se tiene que la parte ejecutante allegó los documentos atinentes al cobro de la condena mediante petición del **24 de junio de 2008**, razón por la cual, se tiene que hubo cesación en la causación de intereses moratorios reclamados.

Ahora bien, la causación de los intereses del capital, debe tomarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia referida (**20 de noviembre de 2007**), pero en razón a que la petición de cumplimiento de fallo se elevó con posterioridad a los 6 meses siguientes de dicha fecha (de que trata el artículo 177 del C.C.A.), cesó su causación hasta el **20 de noviembre de mayo de 2008**, generándose nuevamente a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, esto es, **desde el 25 de junio de 2008, y hasta el 30 de mayo de 2010**, mes anterior a la inclusión en nómina por la UGPP (fl. 34).

De acuerdo a lo expuesto, la liquidación arroja los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		No	RESOL.	%	%	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	días	No	CORRIENTE	DIARIA MORA	CAPITAL *	MORA
20-nov-07	30-nov-07	11	1742	21,28%	0,07593%	\$20.264.831.19	\$169.249,49
1-dic-07	31-dic-07	31	1742	21,28%	0,07593%	\$20.264.831.19	\$476.975,83
1-ene-08	31-ene-08	31	2366	21,28%	0,07593%	\$20.264.831.19	\$476.975,83
1-feb-08	29-feb-08	29	2366	21,83%	0,07764%	\$20.264.831.19	\$456.248,67
1-mar-08	31-mar-08	31	2366	21,28%	0,07593%	\$20.264.831.19	\$476.975,83
1-abr-08	30-abr-08	30	2366	21,92%	0,07791%	\$20.264.831.19	\$473.675,73
1-may-08	20-may-08	20	2366	21,92%	0,07791%	\$20.264.831.19	\$315.783,82
SUBTOTAL							\$2.845.885,21
25-jun-08	30-jun-08	6	2366	21,92%	0,07791%	\$20.264.831,19	\$94.735,15
1-jul-08	31-jul-08	31	2366	21,51%	0,07664%	\$20.264.831.19	\$481.474,50
1-ago-08	31-ago-08	31	2366	21,51%	0,07664%	\$20.264.831.19	\$481.474,50
1-sep-08	30-sep-08	30	2366	21,51%	0,07664%	\$20.264.831.19	\$465.943,07
1-oct-08	31-oct-08	31	2366	21,02%	0,07511%	\$20.264.831.19	\$471.876,23
1-nov-08	30-nov-08	30	2366	21,02%	0,07511%	\$20.264.831.19	\$456.654,42
1-dic-08	31-dic-08	31	2366	21,02%	0,07511%	\$20.264.831.19	\$471.876,23
1-ene-09	31-ene-09	31	2366	20,47%	0,07339%	\$20.264.831.19	\$461.038,73
1-feb-09	28-feb-09	28	2366	20,47%	0,07339%	\$20.264.831.19	\$416.422,08
1-mar-09	31-mar-09	31	2366	20,47%	0,07339%	\$20.264.831.19	\$461.038,73
1-abr-09	30-abr-09	30	388	20,28%	0,07279%	\$20.264.831.19	\$442.528,08
1-may-09	31-may-09	31	388	20,28%	0,07279%	\$20.264.831.19	\$457.279,01
1-jun-09	30-jun-09	30	388	20,28%	0,07279%	\$20.264.831.19	\$442.528,08
1-jul-09	31-jul-09	31	937	18,65%	0,06760%	\$20.264.831.19	\$424.683,76
1-ago-09	31-ago-09	31	937	18,65%	0,06760%	\$20.264.831.19	\$424.683,76
1-sep-09	30-sep-09	30	937	18,65%	0,06760%	\$20.264.831.19	\$410.984,29
1-oct-09	31-oct-09	31	937	17,28%	0,06316%	\$20.264.831.19	\$396.803,76
1-nov-09	30-nov-09	30	937	17,28%	0,06316%	\$20.264.831.19	\$384.003,64
1-dic-09	31-dic-09	31	937	17,28%	0,06316%	\$20.264.831.19	\$396.803,76
1-ene-10	31-ene-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$20.264.831.19	\$373.256,25
1-feb-10	28-feb-10	28	2039	16,14%	0,05942%	\$20.264.831.19	\$337.134,68
1-mar-10	31-mar-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$20.264.831.19	\$373.256,25
1-abr-10	30-abr-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$20.264.831.19	\$344.426,84
1-may-10	31-may-10	31	699	15,31%	0,05665%	\$20.264.831.19	\$355.907,74

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, inciso 6° CCA

1-jun-10	30-jun-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$20.264.831.19	\$344.426,84
SUBTOTAL							\$10.171.240,38
TOTAL INTERESES MORATORIOS \$							\$13.017.125,59

Por tanto, se impartirá aprobación a la liquidación antes expuesta, al encontrarse ajustada a lo ordenado en las Sentencias base de ejecución.

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor de la ejecutante, señora **MARINA CASTILLO DE ABRIL**, un total de **TRECE MILLONES DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$13.017.125.59)**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **TRECE MILLONES DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$13.017.125.59)**, a favor de la ejecutante, señora **MARINA CASTILLO DE ABRIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.315.547.

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>062</u> DE FECHA: <u>10 DE AGOSTO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b5f9e7f251490cdba48b9ba76e844e9e0b6a62924cda40a794086a37bd48bca

Documento generado en 09/08/2021 06:38:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427

Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2015-00633-00
EJECUTANTE: LEONARDO KENNETH BURBANO ARCOS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho, a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto del escrito presentado por la entidad ejecutada, obrante en los folios 251 y 252, así como del presentado por la parte ejecutante, obrante a folio 264 del expediente, como pasa a exponerse.

ANTECEDENTES

El señor LEONARDO KENETH BURBANO ARCOS, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

“1. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MLC (\$676.800.739), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” de fecha 15 de junio de 2006, confirmada por la Sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B de fecha 2 de agosto de 2007, debidamente ejecutoriada con fecha 3 de marzo de 2009, los cuales fueron causados desde el 4 de marzo de 2009 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.”¹

Mediante Auto del 18 de diciembre de 2017, el entonces titular del Despacho, procedió a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, así:

“Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor LEONARDO KENNETH BURBANO ARCOS y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la siguiente suma de dinero:

1.1. Por \$676.8000.739 M/CTE equivalente al monto adeudado por intereses moratorios desde el 4 de marzo de 2009, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.
(...)”²

En Audiencia Inicial celebrada el 13 de diciembre de 2018, se declaró no probada la excepción de “pago”, y se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$366.642.643,92, monto equivalente a los intereses adeudados entre el 4 de marzo de 2009 al 30 de septiembre de 2012 (fls. 186 a 199).

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en providencia del 8 de agosto de 2019, con ponencia del Magistrado, Dr.

¹ Ver folio 54

² Ver folios 111 a 114

Cervelón Padilla Linares, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, en el sentido de condenar en costas a la entidad ejecutada (fl. 228 a 235).

Por Auto de fecha 16 de octubre de 2020 (fl. 246), se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, y se ordenó a las partes la práctica de la liquidación del crédito. En cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia Inicial, en los folios 251 a 252 del plenario, obra escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutada, en el cual, después de realizar un recuento del trámite del proceso, manifiesta que la liquidación de los intereses moratorios se efectuará desde la ejecutoria hasta el 2 de julio de 2012, con la tasa dispuesta en el artículo 177 del CCA, y desde el 3 de julio al 30 de septiembre, con la tasa dispuesta en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, anexando como liquidación del crédito la realizada por la entidad al momento de dar cumplimiento al fallo, la cual no incluye el pago de intereses moratorios (fl. 250 a 262).

Por su parte, el apoderado del ejecutante, en memorial obrante en el folio 264 de plenario, a efectos de presentar la liquidación del crédito ordenada, solicita que, de acuerdo a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 8 de agosto de 2019, en la que se niega la aplicación de la indexación sobre los intereses moratorios, para determinar la liquidación final del crédito, se actualice la presentada con la demanda y se aplique la indexación desde el 25 de octubre de 2012, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, toda vez que se trata de un periodo distinto al de la causación de los intereses moratorios, pero sin presentar ninguna liquidación específica del crédito.

CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 46 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**³.

Además, *«el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»*⁴.

³ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica.

En dicha providencia, se señaló:

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

Ahora bien, a fin de verificar los escritos presentados por las partes, con pronunciamiento en relación con la liquidación del crédito ordenada, el Despacho procederá a realizar un estudio minucioso de lo allí manifestado, como lo dijera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵, en los siguientes términos.

- Se precisa, que la entidad ejecutada no anexa liquidación de los intereses moratorios, tal como fue dispuesto en la orden de seguir adelante con la ejecución, por el contrario, anexa la liquidación que se efectuó en el momento de dar cumplimiento a las sentencias base de recaudo, refiriéndose únicamente a la forma en que debían calcularse, razón por la cual no se atenderá a lo allí manifestado, mas aun cuando no atiende lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

- Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante en su escrito de liquidación del crédito, el cual no se acompaña de liquidación alguna, manifiesta que pese a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la liquidación del crédito debe incluirse la indexación del periodo comprendido desde el 25 de octubre de 2012, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, aspecto que resulta improcedente, atendiendo a lo dispuesto por el Superior Funcional, en el momento de resolver sobre la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, al señalar que los intereses moratorios ya contienen el componente inflacionario que implica la indexación, aunado a que tampoco se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

En primer lugar, se atenderá lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, mediante providencia del 8 de agosto de 2019, con ponencia del Magistrado, Dr. Cerveleón Padilla Linares, dentro del presente asunto, así como lo dispuesto por la Subsección B, mediante providencia del 31 de enero de 2019, con ponencia del Magistrado, Dr. Alberto Espinosa Bolaños, dentro del

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244.

expediente No. 11001333500720170028500, en el sentido de no tener en cuenta el valor de la indexación ordenada por este Despacho, por cuanto se trata de un valor incompatible con los intereses moratorios, y que a su vez se encuentra inmerso en los mismos, razón por la cual se revisará únicamente lo concerniente al valor adeudado de los intereses moratorios⁶.

Por lo anterior, el Despacho **tendrá como liquidación del crédito** la que se presenta a continuación, en la cual, respecto de los intereses moratorios, este Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D"⁷⁸⁹¹⁰, que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital **neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) y **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, en razón a que la Sentencia base de recaudo fueron proferida bajo su vigencia), el cual se concretó, y no fue punto de discusión, en el valor neto a pagar determinado en la liquidación realizada por la UGPP y visible a folios 44 a 46 del expediente, esto es, **\$308.973.183,40**; pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 178 del C.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indica anteriormente, el capital fijo hasta la ejecutoria¹¹, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses.

En relación con el **período de causación de los intereses moratorios**, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 6 primeros meses¹² después de la ejecutoria (3 de marzo de 2009 – folio 36), esto es, entre el **4 de marzo de 2009 y el 4 de septiembre de 2009**.

De la documental allegada, especialmente la Resolución No. UGM 008562 del 15 de septiembre de 2011, *"Por la cual se Reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"*, se consigna que la parte ejecutante allegó los documentos atinentes al cobro de la condena, mediante escrito del **18 de junio de 2009**, reiterada el 4 de febrero de 2011 y 10 de marzo de 2011 (fl. 33), razón por la cual, se tiene que no hubo cesación en la causación de intereses moratorios reclamados.

Ahora bien, la causación de los intereses del capital, debe tomarse desde el día siguiente a la ejecutoria, **4 de marzo de 2009 (fl. 36)**, hasta el **30 de septiembre de 2012 (mes anterior a la inclusión en nómina del pago del retroactivo – fl. 44)**.

De acuerdo a lo expuesto, la liquidación arroja los siguientes valores:

⁶ "Ahora bien, sobre la indexación y los intereses moratorios, la postura o jurisprudencia de esta Sala (como la proferida por el Consejo de Estado) ha establecido que estos conceptos no son compatibles, toda vez que los intereses moratorios comportan en sí mismos no solo la corrección monetaria, para evitar la devaluación de la moneda, sino que además contienen un componente indemnizatorio, lo que no permite si indexación, pues dentro del valor de la mora se encuentran la indexación y la indemnización por el daño causado al acreedor; lo anterior, es una situación que debe ser tenida en cuenta siempre que deba liquidarse el crédito ya sea al presentarse la demanda, como en la etapa procesal correspondiente."

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011-2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

¹¹ En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, inciso 6° CCA

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL *	MORA
4-mar-09	31-mar-09	28	2366	20,47%	0,07339%	\$308.973.183,40	\$6.349.090,96
1-abr-09	30-abr-09	30	388	20,28%	0,07279%	\$308.973.183,40	\$6.747.123,00
1-may-09	31-may-09	31	388	20,28%	0,07279%	\$308.973.183,40	\$6.972.027,10
1-jun-09	30-jun-09	30	388	20,28%	0,07279%	\$308.973.183,40	\$6.747.123,00
1-jul-09	31-jul-09	31	937	18,65%	0,06760%	\$308.973.183,40	\$6.475.054,91
1-ago-09	31-ago-09	31	937	18,65%	0,06760%	\$308.973.183,40	\$6.475.054,91
1-sep-09	30-sep-09	30	937	18,65%	0,06760%	\$308.973.183,40	\$6.266.182,17
1-oct-09	31-oct-09	31	937	17,28%	0,06316%	\$308.973.183,40	\$6.049.974,95
1-nov-09	30-nov-09	30	937	17,28%	0,06316%	\$308.973.183,40	\$5.854.814,46
1-dic-09	31-dic-09	31	937	17,28%	0,06316%	\$308.973.183,40	\$6.049.974,95
1-ene-10	31-ene-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$308.973.183,40	\$5.690.951,51
1-feb-10	28-feb-10	28	2039	16,14%	0,05942%	\$308.973.183,40	\$5.140.214,26
1-mar-10	31-mar-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$308.973.183,40	\$5.690.951,51
1-abr-10	30-abr-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$308.973.183,40	\$5.251.396,20
1-may-10	31-may-10	31	699	15,31%	0,05665%	\$308.973.183,40	\$5.426.442,74
1-jun-10	30-jun-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$308.973.183,40	\$5.251.396,20
1-jul-10	31-jul-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$308.973.183,40	\$5.307.667,40
1-ago-10	31-ago-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$308.973.183,40	\$5.307.667,40
1-sep-10	30-sep-10	30	1311	14,94%	0,05541%	\$308.973.183,40	\$5.136.452,32
1-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$308.973.183,40	\$5.071.743,56
1-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05295%	\$308.973.183,40	\$4.908.138,93
1-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$308.973.183,40	\$5.071.743,56
1-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$308.973.183,40	\$5.522.355,27
1-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	\$308.973.183,40	\$4.987.933,79
1-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$308.973.183,40	\$5.522.355,27
1-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$308.973.183,40	\$5.978.622,35
1-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	\$308.973.183,40	\$6.177.909,76
1-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$308.973.183,40	\$5.978.622,35
1-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$308.973.183,40	\$6.468.898,47
1-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$308.973.183,40	\$6.468.898,47
1-sep-11	30-sep-11	30	1047	18,63%	0,06754%	\$308.973.183,40	\$6.260.224,32
1-feb-12	29-feb-12	29	2336	19,92%	0,07165%	\$308.973.183,40	\$6.420.291,80
1-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$308.973.183,40	\$6.863.070,54
1-abr-12	30-abr-12	30	465	20,52%	0,07355%	\$308.973.183,40	\$6.817.175,95
1-may-12	31-may-12	31	465	20,52%	0,07355%	\$308.973.183,40	\$7.044.415,15
1-jun-12	30-jun-12	30	465	20,52%	0,07355%	\$308.973.183,40	\$6.817.175,95
1-jul-12	31-jul-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$308.973.183,40	\$7.146.625,44
1-ago-12	31-ago-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$308.973.183,40	\$7.146.625,44
1-sep-12	30-sep-12	30	984	20,86%	0,07461%	\$308.973.183,40	\$6.916.089,14
Total Intereses Moratorios							\$235.778.475,48

Por tanto, se impartirá aprobación a la liquidación antes expuesta, al encontrarse ajustada a lo ordenado en las Sentencias base de ejecución.

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor del ejecutante, señor **LEONARDO KENNETH BURBANO ARCOS**, un total de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$235.778.475,48)**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a los escritos de liquidación del crédito presentados por las partes, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$235.778.475,48)**, a favor del ejecutante, señor **LEONARDO KENNETH BURBANO ARCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.196.282.

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 062 DE FECHA: 10 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ae37a8a2a39666d95491e65e830fee4cddc486eab597a12aacdf9d387b88740
Documento generado en 09/08/2021 06:31:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421

Agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2015-00442-00
EJECUTANTE: AGUSTÍN ROZO CERINZA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho, a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de la allegada por la parte ejecutante, obrante en los folios 230 y 234 del expediente.

ANTECEDENTES

El señor AGUSTÍN ROZO CERINZA, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

“1. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL VEINTITRES PESOS (\$7.602.023)MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 10 de noviembre de 2001, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 09 de diciembre de 2011, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2011 al 30 de julio de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de septiembre de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la demandada”.¹

Por Auto del 6 de noviembre de 2015, la entonces titular del Despacho, procedió a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, así:

“ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de AGUSTÍN ROZO CERINZA, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la siguiente suma de dinero:

1.- Por \$7.602.023.00 M/Cte correspondiente a los intereses moratorios causados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia base de esta acción, es decir, desde el 10 de diciembre de 2011 hasta el 31 de julio de 2013 (fecha efectiva de pago).

En Audiencia Inicial celebrada el 21 de noviembre de 2016, por el entonces titular del Despacho, se declararon no probadas las excepciones de “ inexistencia de la obligación”, pago, prescripción y “cobro de lo no debido”, y se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (fls. 170 a 180).

¹ Ver folio 51

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 3 de mayo de 2018, con ponencia del H. Magistrado, Dr. Alberto Espinosa Bolaños, confirmó la sentencia proferida por este Despacho, y ordenó seguir adelante con la liquidación del crédito (fl. 214-217).

Por Auto de fecha 5 de septiembre de 2018 (fl. 228), el entonces titular del Despacho, obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, y ordenó a las partes la práctica de la liquidación del crédito. En cumplimiento a lo ordenado, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, partiendo de \$17.006.160,80, como capital, el cual fue incrementando mes a mes, y arrojando un valor total de intereses moratorios adeudados, por la suma de **\$14.072.656** (fl. 230 a 234).

No obstante lo anterior, mediante Auto del 11 de octubre de 2018 se dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que allí se realizara la correspondiente liquidación oficial del crédito, la cual obra en el folio 240 del plenario, arrojando un valor adeudado por concepto de intereses moratorios, de **\$6.572.300**, desde el 10 de diciembre de 2012 hasta el 31 de julio de 2013, tomando como capital inicial la suma de \$13.805.471.80, el cual fue aumentado mensualmente hasta tomar un capital, al 31 de julio de 2013, de \$ 15.090.108.

CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**².

Además, «*el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos*»³.

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica.

² La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

En dicha providencia, se señaló:

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

*ii) **Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;***

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

*iv) **Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso** y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;*

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

A fin de verificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, el Despacho procederá a realizar un estudio minucioso de dicha liquidación, como lo señalara el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la ya referida providencia, en los siguientes términos.

- En los folios 230 a 234 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, tomando como base para liquidar los intereses adeudados, la suma de \$17.006.160.80 *(que corresponde al total mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria, conforme obra en el folio 234)*, arrojándole un valor por intereses moratorios, desde el 6 de mayo de 2019 al 31 de diciembre de 2012, de **\$14.072.656**; no obstante, procedió a incrementar el capital mensualmente, al punto de que para liquidar los intereses en el mes de diciembre de 2012, el mismo ascendía a la suma de \$19.976.555.71, lo cual no resulta procedente.

- Por su parte en el folio 240 del plenario, obra la liquidación del crédito realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la cual arrojó un valor adeudado por concepto de intereses moratorios, de **\$6.572.300**, desde el 10 de diciembre de 2011, hasta el 31 de julio de 2013 tomando como capital la suma de \$13.805.471.80, el cual fue variado mes a mes, hasta terminar con un capital de \$15.090.108.

-Consta en los folios 298 y 299, auto del 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó la entrega al apoderado del ejecutante, de un título judicial por la suma de \$4.987.586.57, el cual había sido consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por parte de la ejecutada UGPP, el 31 de octubre de 2018, bajo el No. De Orden 96888969 y No de depósito 400100006888969, a nombre del ejecutante, por la referida suma.

En primer lugar, se atenderá lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección, B, mediante providencia del 31 de enero de 2019, con ponencia del Magistrado, Dr. Alberto Espinosa Bolaños, dentro del expediente No. 11001333500720170028500, en el sentido de no tener en cuenta el valor de la indexación ordenada por este Despacho, por cuanto se trata de un valor incompatible con los intereses moratorios, y que a su vez se encuentra inmerso en los

mismos, razón por la cual se revisará únicamente lo concerniente al valor adeudado de los intereses moratorios⁴.

Por lo anterior, el Despacho **tendrá como liquidación del crédito** la que se presenta a continuación, en la cual, respecto de los intereses moratorios, este Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección “D”⁵⁶⁷⁸, que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital **neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) y **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, en razón a que la Sentencia base de recaudo fue proferida bajo su vigencia), el cual se concretó, y no fue punto de discusión, en el valor neto a pagar determinado en la liquidación realizada por la UGPP, y visible a folios 43 y 44 del expediente, esto es, **\$12.148.815,18**, pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 178 del C.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indica anteriormente, el capital fijo hasta la ejecutoria⁹, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses.

En relación con el **período de causación de los intereses moratorios**, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 6 primeros meses¹⁰ después de la ejecutoria (9 de diciembre de 2011 – folio 2), esto es, entre el **10 de diciembre de 2011 y el 10 de junio de 2012**.

De la documental allegada, especialmente la Resolución No. RDP 003114 del 25 de mayo de 2012, *“por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca”* (fl. 32), se consigna que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia emitida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **17 de febrero de 2012, petición reiterada el 4 de abril de 2012**, razón por la cual, se tiene que no hubo cesación en la causación de intereses moratorios reclamados.

Ahora bien, la causación de los intereses del capital, debe tomarse desde el día siguiente a la ejecutoria, **10 de diciembre de 2011**, hasta el **31 de julio de 2013** (*mes anterior a la inclusión en nómina del pago del retroactivo – fl. 43*).

De acuerdo a lo expuesto, la liquidación arroja los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
10-dic-11	31-dic-11	22	1684	19,39%	0,06997%	\$12.148.815.18	\$187.011,37
1-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$12.148.815.18	\$269.855,70
1-feb-12	29-feb-12	29	2336	19,92%	0,07165%	\$12.148.815.18	\$252.445,66

⁴ “Ahora bien, sobre la indexación y los intereses moratorios, la postura o jurisprudencia de esta Sala (como la proferida por el Consejo de Estado) ha establecido que estos conceptos no son compatibles, toda vez que los intereses moratorios comportan en sí mismos no solo la corrección monetaria, para evitar la devaluación de la moneda, sino que además contienen un componente indemnizatorio, lo que no permite si indexación, pues dentro del valor de la mora se encuentran la indexación y la indemnización por el daño causado al acreedor; lo anterior, es una situación que debe ser tenida en cuenta siempre que deba liquidarse el crédito ya sea al presentarse la demanda, como en la etapa procesal correspondiente.”

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011 -2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

⁹ En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, inciso 6° CCA

1-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$12.148.815.18	\$269.855,70
1-abr-12	30-abr-12	30	465	20,52%	0,07355%	\$12.148.815.18	\$268.051,13
1-may-12	31-may-12	31	465	20,52%	0,07355%	\$12.148.815.18	\$276.986,17
1-jun-12	30-jun-12	30	465	20,52%	0,07355%	\$12.148.815.18	\$268.051,13
1-jul-12	31-jul-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$12.148.815.18	\$281.005,07
1-ago-12	31-ago-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$12.148.815.18	\$281.005,07
1-sep-12	30-sep-12	30	984	20,86%	0,07461%	\$12.148.815.18	\$271.940,39
1-oct-12	31-oct-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$12.148.815.18	\$281.358,93
1-nov-12	30-nov-12	30	1528	20,89%	0,07471%	\$12.148.815.18	\$272.282,84
1-dic-12	31-dic-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$12.148.815.18	\$281.358,93
1-ene-13	31-ene-13	31	2200	20,75%	0,07427%	\$12.148.815.18	\$279.706,54
1-feb-13	28-feb-13	28	2200	20,75%	0,07427%	\$12.148.815.18	\$252.638,17
1-mar-13	31-mar-13	31	2200	20,75%	0,07427%	\$12.148.815.18	\$279.706,54
1-abr-13	30-abr-13	30	605	20,83%	0,07452%	\$12.148.815.18	\$271.597,83
1-may-13	31-may-13	31	605	20,83%	0,07452%	\$12.148.815.18	\$280.651,09
1-jun-13	30-jun-13	30	605	20,83%	0,07452%	\$12.148.815.18	\$271.597,83
1-jul-13	31-jul-13	31	1192	20,34%	0,07298%	\$12.148.815.18	\$274.852,18
Total Intereses Moratorios							\$5.371.958,28

Ahora bien, en atención al pago parcial efectuado por la entidad ejecutada, por valor de \$4.987.586.57, como se expuso en precedencia, debe deducirse dicho valor del total arrojado como intereses moratorios, así:

Valor intereses moratorios adeudados	\$5.371.958.28
Pago parcial debidamente acreditado	\$4.987.586.57
Total valor adeudados	\$384.371.71

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor del ejecutante, señor AGUSTÍN ROZO CERINZA, un total de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$384.371.71).**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$384.371.71)**, a favor del ejecutante, señor **AGUSTÍN ROZO CERINZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.387.777.

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>062</u> DE FECHA: <u>10 DE AGOSTO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  LEONOR JARAMILA GARCIA ANO DEL TRAM SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b70ff56568ab0e5c46b5cf925a345ccf15041dee6810e761fea3f5d162bafd0

Documento generado en 09/08/2021 06:31:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

4REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 423

Agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2015-00594-00
EJECUTANTE: CLARA LIGIA MATIZ MORERA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho, a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, obrante a folio 270 del expediente, de la cual se corrió traslado como obra a folio 271, respecto de la cual se presentó objeción por la entidad ejecutada.

ANTECEDENTES

La señora CLARA LIGIA MATIZ MORERA, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

“1) Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$13.707.764.56) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriados con fecha 28 de abril de 2009, y los cuales se causaron entre el períodos del 29 de abril de 2009 al 25 de agosto de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.”¹

Por Auto del 30 de mayo de 2018, el entonces titular del Despacho, procedió a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, así:

“1.1. Por \$13.707.764,56 M/CTE equivalente al monto adeudado por intereses moratorios causado desde el 29 de abril de 2009 y hasta el 25 de agosto de 2011, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente al Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y/o a la persona delegada para el efecto (...).”²

En Audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el 27 de junio de 2019, se declaró no probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, que fue modificado en dicha providencia (fls. 201-209).

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en providencia del 28 de noviembre de 2019, con ponencia del Magistrado, Dr. Cerveleón Padilla Linares, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, modificando el ordinal segundo por la suma de \$8.667.524,53 (fl.238-246):

¹ Ver folio 35

² Ver folios 84-87

“1.- CONFÍRMASE PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 27 de junio de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución, salvo el ordinal SEGUNDO, que se modifica y queda así:

SEGUNDO: MODIFICAR DE OFICIO el ordinal primero , del mandamiento de pago librado el 30 de mayo de 2018, el cual quedará así:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora CLARA LIGIA MATIZ MORERA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN OCIAL – UGPP, por la suma de \$8.667.524,53 equivalente al monto adeudado por intereses moratorios causados entre el 29 de abril de 2009 al 29 de octubre de 2009 y del 8 de marzo de 2010 al 31 de julio de 2011.

2.- Sin condena en costas. (...)”

La liquidación realizada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, arrojó las siguientes sumas:

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia						22 858 965,69
Menos: Descuento de salud						2 387 863,26
14 430.940,72 12% 1.731.712,89						
5 249.202,99 12.50% 656.150,37						
Total Base						20 471.102,43

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
29/04/09	30/04/09	2	30,42%	0,0728%	\$20.471.102,43	\$29.802,16
01/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%	\$20.471.102,43	\$461.933,55
01/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%	\$20.471.102,43	\$447.032,47
01/07/09	31/07/09	31	27,98%	0,0876%	\$20.471.102,43	\$429.006,53
01/08/09	31/08/09	31	27,98%	0,0676%	\$20.471.102,43	\$429.006,53
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$20.471.102,43	\$415.167,61
01/10/09	29/10/09	29	25,92%	0,0632%	\$20.471.102,43	\$374.981,92
30/10/09	31/10/09	2	25,92%	0,0632%	INTERRUPCIÓN	\$0,00
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%		\$0,00
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%		\$0,00
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%		\$0,00
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%		\$0,00
01/03/10	07/03/10	7	24,21%	0,0594%		\$0,00
08/03/10	31/03/10	24	24,21%	0,0594%	\$20.471.102,43	\$291.913,97
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$20.471.102,43	\$347.932,69
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$20.471.102,43	\$359.530,44
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$20.471.102,43	\$347.932,69
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$20.471.102,43	\$351.660,95
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$20.471.102,43	\$351.660,95
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$20.471.102,43	\$340.317,05
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$20.471.102,43	\$336.029,75
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$20.471.102,43	\$325190,08
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$20.471.102,43	\$336.029,75
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$20.471.102,43	\$365.885,15
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$20.471.102,43	\$330.476,91
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$20.471.102,43	\$365.885,15
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$20.471.102,43	\$396.115,25
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$20.471.102,43	\$409.319,09
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$20.471.102,43	\$396.115,25
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$20.471.102,43	\$428.598,63
Total Intereses						\$8.667.524,53

Por Auto de fecha 1 de octubre de 2020 (fl. 264-266), se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, y ordenó a las partes la práctica de la liquidación del crédito, es así que la parte ejecutante presentó la correspondiente liquidación, que obra a folio 270, por un valor de \$12.047.859,09, en la cual se tuvo el capital adeudado por intereses más la actualización a valor presente, de la cual se corrió traslado al ejecutado, como consta a folio 271.

Por su parte, la ejecutada a folio 273-274 presenta objeción a la liquidación del crédito, allegando para tal fin la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios, arrojando un valor de \$8.272,014,16.

En lo que respecta a la objeción de la liquidación presentada por la parte ejecutada, en primer lugar, por no ajustarse a los presupuestos del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., ésta será rechazada, además, cómo se indicó, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, realizó la correspondiente liquidación, la cual se ajusta a derecho.

Es importante precisar por el Despacho, que contrario a lo sostenido por la parte ejecutante, no hay lugar a tener en cuenta el valor correspondiente a la indexación sobre los intereses de mora causados, toda vez que esta figura procede desde el momento en que surge la obligación, hasta el momento en que queda ejecutoriada la providencia, a partir de la cual se generan los intereses moratorios, hasta cuando se hace efectivo el pago de los dineros reconocidos, esto es, que no hay lugar a calcular tal actualización sobre los intereses adeudados, por cuanto ésta solo deviene respecto del capital.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, donde se dispuso lo siguiente:

*“Por lo tanto, el reconocimiento y pago de la indexación del artículo 178 del CCA (que busca el equilibrio en la devaluación y la pérdida del poder adquisitivo por el paso del tiempo), y de los intereses moratorios (los cuales tiene como objeto resarcir los perjuicios ocasionados por el retardo en el pago de las obligaciones por parte del deudor), contemplados en el artículo 177 ídem, corresponde a un mandato de igualdad y de equidad, el cual **será procedente, siempre y cuando no se ocasionen de manera simultánea y concomitante, es decir, la actualización monetaria o indexación en el pago de las sentencias procede desde el momento en que surge la obligación hasta el momento en que quede ejecutoriada la providencia y a partir de ahí, se generan los intereses moratorios hasta cuando se haga el pago efectivo de los dineros reconocidos.**”³ (Resaltado del Despacho)*

Así mismo, de conformidad con lo considerado por el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica.

En dicha providencia, se señaló:

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

³ Con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2015-01870-01 (3184-2015)

- ii) *Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;*
- iii) *Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;*
- iv) *Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;*
- v) *El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)*

En igual sentido, y en un caso de similares contornos, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 28 de noviembre de 2018 (Exp. Rad. 11001333502920150059101), sostuvo lo siguiente:

“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

(...) se debe advertir, que el valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que, los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que haya lugar a la actualización o indexación de los mismos.”
(Negrillas y subrayas en el original)

Es así, que para la determinación de la base de liquidación no se tendrá en cuenta la indexación sobre los intereses adeudados, dando lugar a que se niegue el reconocimiento del valor correspondiente a este concepto.

Corolario a lo anterior, y como quiera que el Superior Funcional, modificó los términos en los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución (*donde se tuvo en cuenta las obligaciones establecidas en el mandamiento ejecutivo*), liquidando solo lo relacionado con los intereses moratorios, hay lugar a impartir su aprobación, conforme a lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, el valor total a pagar al ejecutante, es la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$8.667.524,53)**, conforme a los parámetros establecidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia del 28 de noviembre de 2019.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la objeción de liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutada, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: APROBAR la liquidación elaborada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección “D”, en la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$8.667.524,53)**, a favor de la ejecutante, señora **CLARA LIGIA MATIZ MORERA**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.426.293.

CUARTO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al

representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

QUINTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 62 DE FECHA: 10 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d189628196cc63c1ae643aa62ee381950be69e483678ecbeb4a481fc87ac637e
Documento generado en 09/08/2021 06:31:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>